



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **GUILLERMO ALONSO LOPEZ LARGO**, en contra de **ACCION S.A., MM PACKAGINC COLOMBIA S.A.S.**, que se encuentra vencido el término de liquidación de Agencias en Derecho señaladas por el juzgado. Por otro lado, la entidad demandada informa de la consignación de un título judicial a favor de la parte demandante. Pasa para lo pertinente


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Habiéndose liquidado las agencias en derecho por parte del Juzgado dentro del presente proceso promovido por **GUILLERMO ALONSO LOPEZ LARGO**, en contra de **ACCION S.A., MM PACKAGINC COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. **2016-350**, procederá la instancia continuando con el trámite, a ordenar la terminación del presente asunto.

No obstante, antes de dar terminación al proceso se refleja a folio 214-215 memorial allegado pro la parte demandada **MM PACKAGINC COLOMBIA S.A.S.**, en donde informa de la consignación de un título judicial a favor de la parte demandante por la suma de \$12'602.779 en cumplimiento de las condenas impuestas a través de sentencia modificada por parte del HTS de Cali.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad demandada de la siguiente manera:

- Para la parte demandante el título No. 469030002537965 por la suma de \$12'602.779 del 23 de julio de 2020, en cumplimiento de las condenas impuestas a la entidad demandada **MM PACKAGINC COLOMBIA S.A.S.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.793 portador de la tarjeta profesional No. 77.398 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR**, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte demandante:

- Para la parte demandante el título No. 469030002537965 por la suma de \$12'602.779 del 23 de julio de 2020, en cumplimiento de las condenas impuestas a la entidad demandada MM PACKAGINC COLOMBIA S.A.S.

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.477.793 portador de la tarjeta profesional No. 77.398 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).

SEGUNDO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de Agencias en Derecho practicada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral.

CUARTO: ARCHIVAR previa la cancelación de su radicación, el presente trámite

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.
.....
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: INGRESO ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción: 297444253
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Estado: INGRESADA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ - 01/09/2020 07:21:53 A.M.
- 190.217.19.164

Datos del Título

Número del Título: 469030002537965
Número de Proceso: 76001310501320160035000
Valor: \$ 12.602.779,00
Fecha de Constitución: 23/07/2020

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 1130658092
Nombre del Demandante: GUILLERMO ALONSO LOPEZ

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9004826871
Nombre del Demandado: MM PACKAGING COLOMBI MM PACKAGING

Datos de la Orden de Pago

Número de Oficio: 2020000120

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario: CEDULA 6477793
Nombre del Beneficiario: JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO

Estimado usuario CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760013105013-JUZ 013 LABORAL CIRCUITO CALI	(DJ04)
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760013105013	
	Ciudad: CALI (VALLE)	

Fecha: 01/09/2020 Oficio No.: 2020000120 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310501320160035000

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado:	<u>COLOMBIA SAS MM PACKAGING</u>	<u>NIT 9004826871</u>
Demandante:	<u>LOPEZ LARGO GUILLERMO ALONSO</u>	<u>CEDULA 1130658092</u>

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 01/09/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 6477793 JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
23/07/2020	469030002537965	\$12,602,779.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$12,602,779.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA	
Nombres y Apellidos	
CEDULA 79361221	
Número de Identificación	
Espacio para confirmación	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	
<u>EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ</u> Nombres y Apellidos	 Firma
<u>CEDULA 79418836</u> Número de Identificación	
Espacio para confirmación	 Huella Índice Derecho
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA	Firma

Recibido por: _____

_____ 01/09/2020

Firma Nombre Número de identificación Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el proceso ordinario propuesto por el señor **JESUS MARIA OSORIO FAJARDO** en contra de **TAXIS Y AUTOS CALI SAS**, donde se señaló fecha para audiencia pública el día 4 septiembre 2020. RAD 2017-380; para informarle que se encuentra pendiente la práctica de una prueba para la cual no se ha citado a las partes. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN No 879

Visto el informe secretarial que antecede, revisado minuciosamente el expediente, se advierte que en audiencia llevada a cabo el 8 de agosto de 2019 se decretó interrogatorio de parte del demandado esto es, señor LUIS CARLOS GOMEZ y al representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI SAS sobre este último, el apoderado de la parte demandante desistió del interrogatorio de parte, no así del interrogatorio del señor LUIS CARLOS GOMEZ.

En la citada diligencia, se determinó recibir en declaración de parte al representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI SAS, no obstante, no se llevó a cabo como quiera que se integró al litigio a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO SA. Llevada a cabo la diligencia del 17 de Febrero de 2019 con la asistencia de la integrada al litigio, se practicaron las pruebas de interrogatorio de parte al demandante quien ya había declarado e igualmente la declaración de testigos; sin embargo, no se realizó la declaración de parte del representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI SAS, ni tampoco se practicó el interrogatorio de parte del señor LUIS CARLOS GOMEZ de quien se desconoce su domicilio como quiera que se notificó de la demanda pero no dio contestación a la misma.

Por lo anterior, en aras de conocer la versión de los demandados LUIS CARLOS GOMEZ y del Representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI SAS, se ordenará reabrir el debate probatorio y se fijará nueva fecha y hora para para que comparezcan al juzgado. El apoderado de la parte demandante y apoderado de TAXIS Y AUTOS CALI SAS deberá aportar la dirección de residencia o trabajo que conozcan, el primero en razón a la actividad de conducción que dice desarrollaba en favor del señor LUIS CARLOS GOMEZ y el segundo, en virtud del contrato de transporte arrimado al plenario con la contestación de la demanda.

El Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada para el día viernes 4 de septiembre del 2020, a las 8:30 am, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REABRIR el debate probatorio, para tomar las declaraciones de parte ya decretadas, a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CITAR a declaración de parte al señor **LUIS CARLOS GOMEZ** y a quien haga las veces de representante legal de la empresa **TAXIS Y AUTOS CALI SAS**.

CUARTO: REQUERIR al demandante y a la **EMPRESA TAXIS Y AUTOS CALI SAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar la dirección de residencia o trabajo que conozcan, del señor **LUIS CARLOS GOMEZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR dentro del presente proceso, la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del CPL Y SS el día **MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 1.30 DE LA TARDE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: PASTOR TORRES BELTRAN
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-358

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2019-358**, informándole que a través de auto 432 del 26 de Febrero de 2020 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 763

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **folio 84-94** del expediente, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE...	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: HERNANDO SILVA PONTON

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2019-414

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-414**, informándole que el proceso se encuentra pendiente que la entidad bancaria allegue título respecto del total del crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 558 del 24 de Febrero de 2020 se decretó medida de embargo al banco Davivienda a favor de la parte ejecutante por el total del crédito. Por consiguiente, la entidad bancaria allega título judicial el 05 de agosto de 2020 a la cuenta judicial del juzgado.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002542342 por la suma de \$2'055.427, por el total del crédito.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.626.604** portadora de la tarjeta profesional No. **89.483 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002542342 por la suma de \$2'055.427, por el total del crédito.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.626.604** portadora de la tarjeta profesional No. **89.483 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: ORDENESE EL DESEMBARGO Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitadas al Banco Davivienda, oficinas principales y sucursales.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	

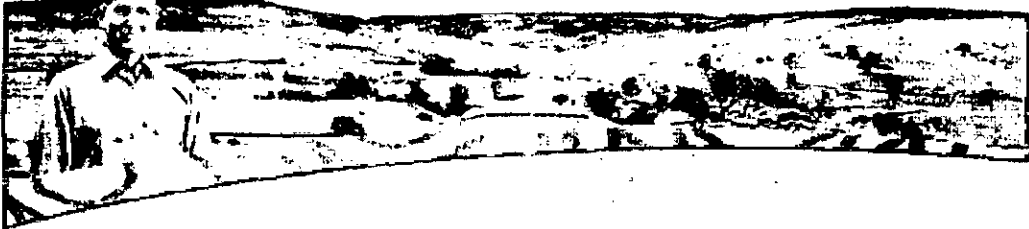
Aprobación Definitiva Transacción

NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

Mié 2/09/2020 9:44 AM

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (164 KB)
ATT00001.bin; ATT00002.bin;



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 02/09/2020 09:44:32
- Títulos:

Número título	Valor
469030002542342	\$ 2.055.427,00

- Valor Total: \$ 2.055.427,00

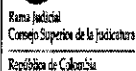
Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.

Línea Gratuita Nacional 01 8000 915000 - Bogotá 594 8500





Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760013105013-JUZ 013 LABORAL CIRCUITO
CALI

Ciudad: CALI (VALLE)

(DJ04)

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310501320190041400

Ciudad: CALI (VALLE)

NIT 9003360047

CEDULA 2572512*

Se sirve pagar según lo ordenado mediante providencia del 02/09/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 16626604 HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
05/08/2020	459030002542342	\$2,055,427.00
TÓTAL VALORES DEPOSITOS		\$2,055,427.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Nombres y Apellidos

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación:

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Nombres y Apellidos

Número de Identificación

Firma _____

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

Firma

Nombre

- Número de Identificación

02/09/2020

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: BERTHA LASSO DE GONZALEZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-435

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2019-435**, informándole que a través de auto 3621 del 17 de Septiembre de 2019 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **folio 72-73** del expediente, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por otro lado, se pone en conocimiento a la parte ejecutante respecto de la resolución de pago allegada por la parte ejecutada con el fin de que informe al despacho sobre los pagos que haya recibido si lo hubiere hecho por parte de la ejecutada conforme documentación aportada al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: PONE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante respecto de la resolución SUB 141035 del 01 de julio de 2020, respecto del pago de una reliquidación pensional de vejez a favor de la señora BERTHA LASSO DE GONZALEZ, y requiere para que informe al despacho los pagos recibidos hasta la fecha por la ejecutada, si lo hubiere con el fin de proceder de conformidad y evitar un DOBLE PAGO.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD.: 2019-435



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JHONNY ALEXANDER VALDERRAMA ALVAREZ
EJECUTADO: UNILEVER ANDINA DECOLOMBIA LTDA
RADICADO: 2019-541

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2019-0054100** el cual radica demanda ejecutiva el 03 de Septiembre de 2019. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **JHONNY ALEXANDER VALDERRAMA ALVAREZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 299 del 27/09/2017 proferida por esta agencia judicial, en contra de UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, modificada por el HTS a través de sentencia No. 027 del 26 de febrero de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA LTDA** identificado con Nit. 860002518-2 y a favor del señor (a) **JHONNY ALEXANDER VALDERRAMA ALVAREZ** mayor de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **94.508.488**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (737.717,00)**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **UNILEVER ANDINA DE COLOMBIA LTDA** identificado con Nit. 860002518-2 y a favor del señor (a) **JHONNY ALEXANDER VALDERRAMA ALVALREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **94.508.488**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (828.116,00)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: ABSTENERSE de las demás pretensiones contenidas en la solicitud del proceso, por no estar contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario.

QUINTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la parte ejecutada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA **personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE para que aporte las medidas previas a cargo de la entidad ejecutada UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, para proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

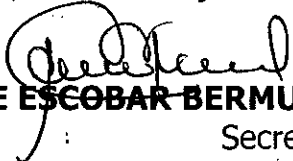
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO
EJECUTADO: LEYDY JOHANNA PALMA Y MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.
RADICADO: 2019-547

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **LEYDY JOHANNA PALMA Y MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.** a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E-2019-675. Sírvasse proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1234

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el señor (a) **MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 372 del 13/12/2017 modificada por el HTS a través de la sentencia No. 143 del 23 de mayo de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Finalmente, el juzgado se abstendrá de decretar medida de embargo hasta que preste el juramento de rigor frente a las medidas decretadas. Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2019-547

Proyectado: Lorena Gámez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

de **LEYDY JOHANNA PALMA** identificada con la C.C. 11511650 Y **MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.** y a favor de la señora **(a) MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.656.127**, por concepto de indemnización por despido injusto, por valor de \$822.976, suma que deberá ser indexada al momento de su pago

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **LEYDY JOHANNA PALMA** identificada con la C.C. 11511650 como propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.** y a favor de la señora **(a) MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.656.127**, por concepto de vacaciones \$604.425, auxilio de transporte \$1'981.200, debidamente indexado mes a mes desde el 01 de enero de 2015 hasta el momento en que se realice su pago

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **LEYDY JOHANNA PALMA** identificada con la C.C. 11511650 como propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.** y a favor de la señora **(a) MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.656.127**, por concepto del pago a la seguridad social en pensiones, a la que este afiliada o la que indique la accionante, la liquidación de aportes en pensiones con sus intereses y sanciones correspondientes

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **LEYDY JOHANNA PALMA** identificada con la C.C. 11511650 como propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.** y a favor de la señora **(a) MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.656.127**, los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **LEYDY JOHANNA PALMA** identificada con la C.C. 11511650 como propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.** y a favor de la señora **(a) MARIBEL RAMIREZ CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.656.127**, los conceptos y valores de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2019-547

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Edificio Antigua Caja Agraria Carrera 1 No. 13-42. Santiago de Cali – Valle del Cauca

(\$276.039)

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar las medidas previas solicitadas y **REQUERIR** al apoderado judicial del ejecutante, para que preste el juramento de rigor, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la parte ejecutada **LEYDY JOHANNA PALMA** identificada con la C.C. 11511650 como propietaria del establecimiento de comercio **MUEBLES JOHNNY INTERNACIONAL S.A.S.**, de forma personal, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en la forma que se establece en el C.G.P., Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: SAMUEL DE JESUS GIRALDO

EJTO: COLPENSIONES

RAD: 2019-549

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-549**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de que se aporte la liquidación de crédito; sin embargo el apoderado de la parte ejecutante informa a través de escrito de agosto de 2020, que a su cliente se le ordeno pago de las condenas impuestas a través de la resolución SUB 50803 del 24 de febrero de 2020, no obstante informa que le adeudan las costas procesales de primera las cuales ya se encuentran consignadas en la cuenta del despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera y segunda instancia el 10 de marzo de 2020. Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el jurista de la parte actora respecto del cumplimiento de la condena a través de la resolución SUB 50803 del 24 de febrero de 2020, y en el que solo se le adeudan las costas procesales de primera instancia, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002453660 por la suma de \$1'933.050 del 25 de noviembre de 2019, respecto de las costas procesales de primera instancia.**

El anterior título se ordenara teniendo al Dr. JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.231.566** portador de la tarjeta profesional No. **173.254 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 1 No. 13-42 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:**PRIMERO: ORDENAR EL PAGO** del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- Para la parte ejecutante el título No. 469030002453660 por la suma de \$1'933.050 del 25 de noviembre de 2019, respecto de las costas procesales de primera instancia..

Los anteriores dineros se ordenaran teniendo al Dr. JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.231.566 portador de la tarjeta profesional No. 173.254 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: NO ACCEDER al pago de costas procesales dentro del proceso ejecutivo, ante el cumplimiento de la entidad ejecutada, conforme lo manifestado en el presente auto.

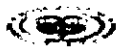
TERCERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE..	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	

109



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos Transacción

Tipo Transacción: INGRESO ORDEN DE PAGO CON FORMATO DJ04
Resultado Transacción: 297557475
Usuario: EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Estado: INGRESADA

Datos de la Autorización

Realizado por: INGRESO - EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ - 01/09/2020 05:48:28 P.M.
- 190.217.19.164

Datos del Título

Número del Título: 469030002453660
Número de Proceso: 76001310501320190054900
Valor: \$ 1.933.050,00
Fecha de Constitución: 25/11/2019

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA 8231566
Nombre del Demandante: SAMUEL DEJESUS GIRALDO ARBELAEZ

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 9003360047
Nombre del Demandado: COLPENSIONES COLPENSIONES

Datos de la Orden de Pago

Número de Oficio: 2020000122

Datos del Beneficiario

Identificación del Beneficiario: CEDULA 94478699
Nombre del Beneficiario: JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el sitio web de la Rama Judicial en caso de cualquier duda o inquietud.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Despacho:

DESPACHO JUDICIAL 760013105013-JUZ 013 LABORAL CIRCUITO

CALI

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 760013105013

Ciudad: CALI (VALLE)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO

DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 02/09/2020

Oficio No.: 2020000122

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001310501320190054900

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: CALI (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado: DE PENSIONES COLPENS ADMINISTRADORA COLOM

NIT 9003360047

Demandante: GIRALDO ARBELAEZ SAMUEL DE JESUS

CEDULA 8231566

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 02/09/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 94478699 JOHNNYE ALEXANDER GONZALEZ VELEZ

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
25/11/2019	469030002453660	\$1,933,050.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,933,050.00

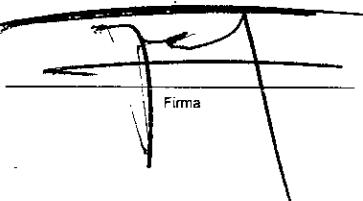
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Nombres y Apellidos

CEDULA 79361221

Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

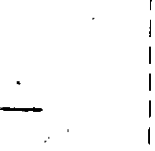
Nombres y Apellidos

CEDULA 79418836

Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

Firma	Nombre	Número de Identificación	02/09/2020 Fecha
------------------	-------------------	-------------------------------------	--

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas

Aprobación Definitiva Transacción

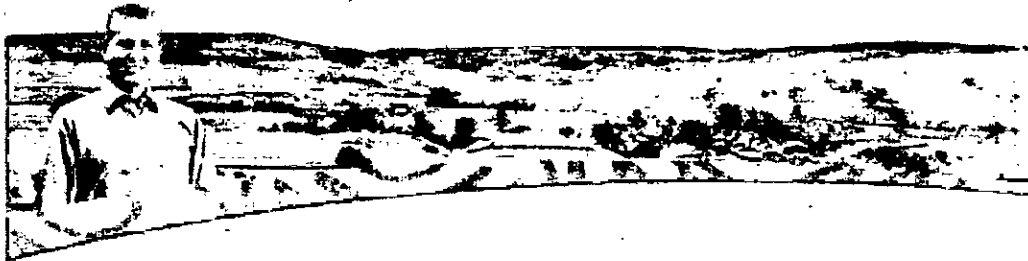
NOTIFICACIONES BANCO AGRARIO <notificaciones@bancoagrario.gov.co>

Mié 2/09/2020 9:49 AM

Para: Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (164 KB)

ATT00001.bin; ATT00002.bin;



Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización Orden de pago DJ04
- Fecha Aprobación: 02/09/2020 09:48:51
- Títulos:

Número título	Valor
469030002453660	\$ 1.933.050,00

- Valor Total: \$ 1.933.050,00

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.

Línea Gratuita Nacional 01 8000 915000 - Bogotá 594 8500



46

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ GONZALEZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: E-2019-728

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 39 a 45 del expediente, se aportó escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su mandataria procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias.

Argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.**"*

47

2

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente**..."*

Por otro lado, esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y

48

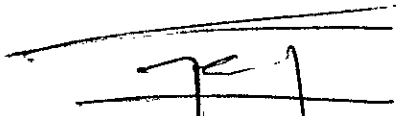
tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 872 del 09/03/2020.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI  ESTADO No. HOY A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.. EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ALF MILENA MONTOYA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-731

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2019-731**, informándole que a través de auto 608 del 27 de Febrero de 2020 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 762

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **folio 53-58** del expediente, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G. P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
HOY	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: MIGUEL ANTONIO MESA CASTAÑO
EJDO: COLPENSIONES
RAD: E-2019-768

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR-BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 18 a 24 del expediente, se aportó escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su mandataria procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias.

Argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."

26

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**"

Por otro lado, esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y

27

tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 881 del 13/03/2020.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI  ESTADO No. _____ HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.. _____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO

62

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: TULIA BARRIOS
EJDO: COLPENSIONES
RAD: E-2019-770

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.

1


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 56 a 61 del expediente, se aportó escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su mandataria procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias.

Argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional** (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."*

63

2

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente..."

Por otro lado, esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y

14

tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 882 del 13/03/2020.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3

SÉXTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante la resolución SUB 174863 del 14 de agosto de 2020 allegada por la parte ejecutada respecto0 del pago de una pensión de sobreviviente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

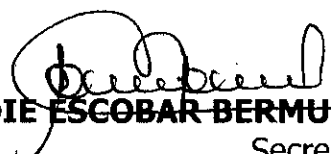
JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI  ESTADO No. HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE., _____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO
EJECUTADO: PROTECCION S.A.
RADICADO: 2020-005

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0000500** el cual radica demanda ejecutiva el 13 de Enero de 2020. Sírvasse proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 014 del 10/03/2014 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adicionada por el HTS a través de sentencia No. 137 del 07 de mayo de 2015.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCION S.A.** y a favor del señor (a) **ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **21.463.181**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

por concepto de retroactivo de la pension de sobreviviente en razón de 13 mesadas al año a favor del señor CARLOS ANDRES CARVAJAL GUTIERREZ como beneficiario temporal del 25% de la pension, causado entre el 25 de julio de 2004 hasta el 03 de junio de 2011, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad por la suma de DIEZ MILLONES UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (10'001.740)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCION S.A.** y a favor del señor (a) **ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **21.463.181**, por concepto de retroactivo de la pension de sobreviviente en razón de 13 mesadas a favor del señor FABIAN RICARDO CARVAJAL GUTIERREZ como beneficiario temporal del 25% de la pension, causado entre el 25 de julio de 2004 y el 03 de junio de 2011 fecha en la que su hermano CARLOS ANDRES CARVAJAL cumplió la mayoría de edad, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (5'204.135) como también el retroactivo pensional del 50% de la pension temporal causado entre el 04 de junio de 2011 hasta el 27 de octubre de 2012, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad y en donde cesa el derecho por no reunir los requisitos legales de estudio

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **PROTECCION S.A.** y a favor del señor (a) **ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **21.463.181**, por concepto de retroactivo de la pension de sobreviviente en razón de 13 mesadas al año, causado entre el 01 de mayo de 2009 y el 27 de octubre de 2012, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (24'097.815) como también el retroactivo pensional causado entre el 28 de octubre de 2012 y el 30 de enero de 2014 por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (9'469.570) y continuar pagando a partir del 01 de febrero de 2014 y de manera vitalicia, durante 13 mesadas al año por el 100% en cuantía a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se autoriza a la ejecutada PROTECCION S.A. a realizar los respectivos descuentos por aportes a salud como también se autoriza a descontar del retroactivo la suma de \$45'520.557 debidamente indexada, que por bono pensional de \$44'342.000 y por devolución de saldos existentes en la cuenta de ahorro individual (1'178.557) recibió la parte demandante e hijos

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra
PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2020-005

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

de **PROTECCION S.A.** y a favor del señor (a) **ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **21.463.181**, por concepto de INTERESES DE MORA de que trata el artículo 141 de la ley 100/1993 sobre el retroactivo pensional a partir del 14 de mayo de 2006

QUINTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial por COSTAS PROCESALES a favor de la señora **ALBA RUBIELA GUTIERREZ RESTREPO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **21.463.181**, por la suma de \$3'380.000

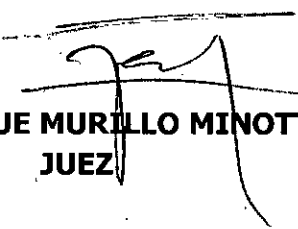
SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEXTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a **PROTECCION S.A. personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **SEGUROS BOLIVAR** teniendo en cuenta que las costas procesales por \$300.000 fueron canceladas a través del presente auto.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALBA NIDIA ROJAS CORREDOR
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICADO: 2020-021

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0002100** el cual radica demanda ejecutiva el 18-12-2019. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3559

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **ALBA NIDIA ROJAS CORREDOR**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 025 del 09/02/2018 proferida por esta agencia judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., modificada por el HTS a través de sentencia No. 221 del 18 de julio de 2018.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

S.A. y a favor del señor (a) **ALBA NIDIA ROJAS CORREDOR** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.836.496**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (390.621,00)** y las generadas en segunda instancia, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (781.242)**

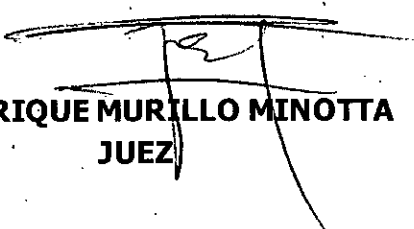
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

CUARTO: QUEDA A LA ESPERA de las medidas previas a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para proceder de conformidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: OSCAR REINA QUINTERO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2020-066

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-066**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346

Santiago de Cali, Primero (01) De Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, que radica el **112 de AGOSTO de la presente anualidad** a través de apoderado (a) judicial (**folios 26-31**); dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-066

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: DARIO JOSE VIZCAINO CARRILLO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2020-068

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-093**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Santiago de Cali, Primero (01) De Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, que radica el **11 de Agosto de la presente anualidad** a través de apoderado (a) judicial (**folios 16-26**); dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-068

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJTE: MARINO FERNANDEZ MONDRAGON
EJDO: COLPENSIONES
RAD: E-2020-069

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo laboral de la referencia, informando que la administradora ejecutada se pronunció frente a la ejecución adelantada en su contra, no lo hizo la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 22 a 50 del expediente, se aportó escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su mandataria procesal, mediante el cual se pronuncia frente al mandamiento de pago, formulando a su favor las defensas de fondo de Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias.

Argumenta la entidad accionada que esta pertenece a los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, por lo que considera que todas las sentencias proferidas contra Colpensiones para su cumplimiento deben ser bajos los requisitos del artículo 307 de la ley 1564 de 2012 esto quiere decir en un término de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior en el entendido que dicha entidad pertenece a la Nación y por ende no debe recibir un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente valida respecto de los demás organismos y entidades que integran la administración pública, destacando que la nación es garante de Colpensiones.

Al respecto debe señalar el juzgado, que a través de la **sentencia T-048/2019 de la Corte Constitucional** se pronuncia al respecto del cumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Colpensiones señalando lo siguiente:

*"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, **se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional** (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente."*

22

"En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"**.

De lo anterior se concluye que Colpensiones como entidad accionada, debe abstenerse de dilatar el cumplimiento de una sentencia proferida en el entendido, que ya se han reconocido unas prestaciones sociales judicialmente y debe proceder a su cumplimiento de manera oportuna, porque de no ser así vulnera al accionante los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana.

2

Así las cosas, no encuentra procedente por parte de la accionada la excepción de Inconstitucionalidad, toda vez que no se vulnera norma judicial alguna además de estar llevando el proceso en debida forma conforme artículo 305 del C.G.P. conforme lo enunciado a continuación:

*"Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que **las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente...**"*

Por otro lado, esta agencia establece que en el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Falta de requisitos formales para presentar la demanda e inembargabilidad de las cuentas bancarias" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor (a) GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta

profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto de mandamiento de pago No. 967 del 13/03/2020.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
	
ESTADO No.	
HOY	ALAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: AMPARO VELEZ PELAEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2020-070

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-070**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

Santiago de Cali, Primero (01) De Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, que radica el **12 de Agosto de la presente anualidad** a través de apoderado (a) judicial (**folios 24-39**); dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-070

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: AMPARO VELEZ PELAEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2020-070

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-070**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347

Santiago de Cali, Primero (01) De Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, que radica el **12 de Agosto de la presente anualidad** a través de apoderado (a) judicial (**folios 24-39**); dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

*"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...**" (Resaltado del despacho).*

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-070

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: OTAIRO JOSE PERLAZA LONDOÑO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2020-093

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2020-093**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349

Santiago de Cali, Primero (01) De Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, que radica el **12 de Agosto de la presente anualidad** a través de apoderado (a) judicial (**folios 24-39**); dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia..." (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2020-093

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.)**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PATRICIA CHARRIA RIVERA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 2020-094

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0009400** el cual radica demanda ejecutiva el 18 DE FEBRERO DE 2020. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **PATRICIA CHARRIA RIVERA**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 255 del 11/09/2019 proferida por esta agencia judicial, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CONFIRMADA por el HTS a través de sentencia No. 348 del 13 de diciembre de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor del señor (a) **PATRICIA CHARRIA RIVERA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.851.037**, por la obligación de hacer en el sentido de transferir a Colpensiones todos los dineros depositados en la cuota de ahorro individual de la ejecutante, con sus rendimientos y bonos pensionales, suma adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses que correspondan, como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos que administro las cotizaciones de la demandante

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **PATRICIA CHARRIA RIVERA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.851.037**, por la obligación de hacer en el sentido de recibir de Porvenir S.A. los recursos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor del señor (a) **PATRICIA CHARRIA RIVERA** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.851.037**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (828.116,00)** y las generadas en segunda instancia, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (828.116,00)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEXTO: ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo de las medidas previas a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, hasta tanto se allegue el respectivo juramento sobre el embargo de las cuentas solicitadas

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**,



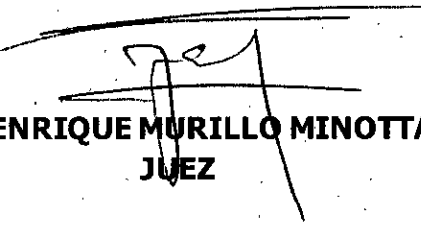
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

3

NOTIFÍQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIANITA DE JESUS CHILANGUAD ROSERO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 2020-095

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0009500** el cual radica demanda ejecutiva el 13 de febrero de 2020. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **MARIANITA DE JESUS CHILANGUAD ROSERO**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 132 del 24/05/2019 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., adicionada por el HTS a través de sentencia No. 224 del 26 de septiembre de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

de la señor (a) **MARIANITA DE JESUS CHILANGUAD ROSERO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **27.104.468**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (900.000,00)**

2

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a favor del señor (a) **MARIANITA DE JESUS CHILANGUAD ROSERO** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **27.104.468**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (828.116,00)** y las generadas dentro del trámite de Segunda Instancia, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (900.000,00)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

CUARTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

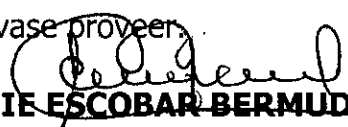

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: IVAN VALENCIA LAHARENAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-134

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0013400** el cual radica demanda ejecutiva el 14 de Mayo de 2020. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1242

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **IVAN VALENCIA LAHARENAS**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 147 del 13/07/2019 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, modificada por el HTS a través de sentencia No. 355 del 10 de diciembre de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **IVAN VALENCIA LAHARENAS** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **19.055.928**, por concepto de retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 01 de abril de 2009 y el 30 de junio de 2016 por la suma de \$58'832.178, sin que haya operado el fenómeno prescriptivo e incluir en nómina de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

pensionados a partir del 01 de julio de 2016. Se autoriza a la ejecutada a realizar los respectivos descuentos por aportes a salud y la indemnización sustitutiva pagada al demandante

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **IVAN VALENCIA LAHARENAS** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **19.055.928**, a pagar los INTERESES DE MORA sobre todo el retroactivo pensional y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el ingreso en nómina aplicados a partir del 19 de marzo de 2011 hasta su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **IVAN VALENCIA LAHARENAS** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **19.055.928**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (6'894.550)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MIRIAM ORTEGA SAMBONI
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION: 2020-135

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-135**.
Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que el señor (a) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las contenidas en la sentencia No. 246 del 03/09/2019 proferida por esta agencia judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que declaró la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales del señor demandante, la cual fue Confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia 364 del 10/12/2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.166.244, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia 246 del 03/09/2019, en la cual se condenó a **PORVENIR S.A.**, a disponer lo que sea necesario para la transferencia de todo lo depositado en la cuenta de ahorro individual con solidaridad, del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI** arriba identificado; a título de cotizaciones, bonos pensionales si los hay, con sus rendimientos e intereses generados sobre dicho capital, como los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio al RSPMPD con todos sus frutos e intereses, hoy administrado por **COLPENSIONES**, con arreglo a la regulación dispuesta por la ley y los reglamentos para la transferencia de recursos entre regímenes pensionales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, ya identificado, a efecto de que cumpla la obligación **de hacer** contenida en la sentencia 246 del 03/09/2019, en la cual se condenó a **COLPENSIONES**, a disponer lo que sea pertinente para recibir y contabilizar los aportes del fondo privado, en favor del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, ya identificado, conforme lo ya dicho en sentencia y a lo dispuesto por la ley y los reglamentos en materia de transferencia de recursos entre regímenes pensionales

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, ya identificado, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, ya identificado, por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (A) **MIRIAM ORTEGA SAMBONI**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** una vez sea su momento procesal oportuno.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

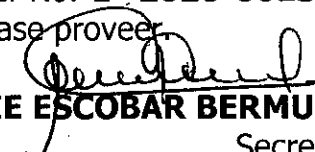
JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No.	
Hoy	A LAS 08:00 A.M. SL
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUEL ANTECEDE.	
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIO ROSARIO MOSQUERA PONTE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-136

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0013600** el cual radica demanda ejecutiva el 14 de Mayo de 2020. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1243

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **MARIO ROSARIO MOSQUERA PONTE**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 236 del 26/08/2019 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, confirmada por el HTS a través de sentencia No. 1213 del 19 de diciembre de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIO ROSARIO MOSQUERA PONTE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.378.646**, por concepto de mesadas causadas entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de julio de 2019, durante 13 mesadas al año por la suma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

de \$65'127.951 e incluir en nómina de pensionados a partir a partir del 01 de agosto de 2019, en cuantía equivalente al smilmv, durante 13 mesadas al año. Se autoriza a la ejecutada a realizar los respectivos descuentos por aportes a salud sobre las mesadas ordinarias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIO ROSARIO MOSQUERA PONTE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.378.646**, a pagar los INTERESES DE MORA sobre todo el retroactivo pensional y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el ingreso en nómina aplicados a partir del 22 de mayo de 2015 hasta su pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIO ROSARIO MOSQUERA PONTE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.378.646**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (4'968.696)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIO ROSARIO MOSQUERA PONTE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **31.378.646**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de segunda instancia, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000)**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEXTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

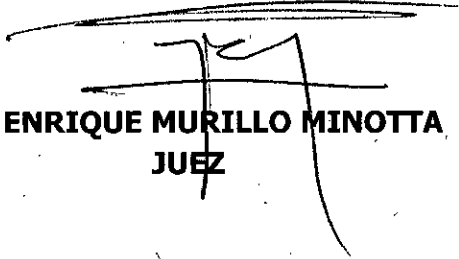


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

3

NOTIFÍQUESE

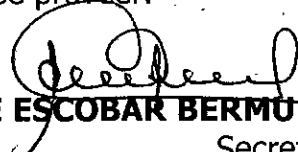

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-137

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0013700** el cual radica demanda ejecutiva el 14 de Mayo de 2020. Sírvase proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1238

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 100 del 27/05/2016 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, modificada por el HTS a través de sentencia No. 346 del 09 de Octubre de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.043.954**, por concepto de mesadas retroactivas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

por sobrevivencia causadas desde el 22 de febrero de 2011 y actualizadas al 30 de septiembre de 2019 por la suma de \$79'618.536 y continuar pagando a partir del 01 de octubre de 2019, una mesada pensional de \$828.116 valor que deberá reajustarse anualmente conforme lo dispuesto por el gobierno nacional.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.043.954**, por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional, aplicados desde el 03 de julio de 2011 y hasta que se verifique su pago

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **MARIA GRACIELA HERNANDEZ ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **29.043.954**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **CINCO MILLONES QUIENIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (5'515.640,00)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.

SEPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2020-137

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 2020-139

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2020-0013900** el cual radica demanda ejecutiva el 14 de Mayo de 2020. Sírvese proveer.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1244

Santiago de Cali, 02 SEP 2020

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que el señor (A) **ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 147 del 26/04/2017 proferida por esta agencia judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, modificada por el HTS a través de sentencia No. 290 del 28 de octubre de 2019.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el titulo ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ** mayor de edad, identificado con la

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO – RAD: 2020-139

Proyectado: Lorena Gámez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

cédula de Ciudadanía No. **25.617.182**, por concepto del 100% de las mesadas pensionales retroactivas post mortem de invalidez causadas entre el 25 de abril de 2009 y el 01 de noviembre de 2012, los que estarán a cargo de su masa hereditaria

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **25.617.182**, a pagar a la masa hereditaria de la causante los INTERESES DE MORA post mortem deberán liquidarse a partir del 18 de enero de 2011 hasta que se verifique su pago

TERCERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **25.617.182**, por concepto de la sustitución pensional de su hija Martha Cecilia Valdez Díaz, por la suma de \$72'819.784 causadas entre el 26 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2019, teniendo que los intereses moratorios del art 141 de la ley 100/1993 deberán liquidarse a partir del 15 de octubre de 2015 hasta que se verifique su pago

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor del señor (a) **ELDA MARIA DIAZ DE VALDEZ** mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. **25.617.182**, por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, generadas dentro del trámite de primera instancia, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (2'213.151)**

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

SEXTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

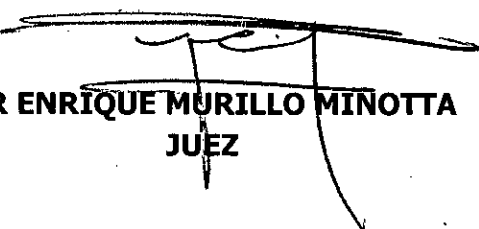
SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES personalmente**, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARRERA 10 No. 12-15, piso 9. Santiago de
Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ